



Año CXV

Panamá, R. de Panamá martes 15 de noviembre de 2016

N° 28158-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 151
(De miércoles 09 de noviembre de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA OFICIAL EL CARNAVAL DEL AÑO 2017 EN LA CIUDAD DE PANAMÁ Y SE REGLAMENTA SU ORGANIZACIÓN.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 331
(De lunes 27 de junio de 2016)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA "FUNDACIÓN DE RESTAURACIÓN FAMILIAR CRISTO VIVE", COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

Resolución N° 517
(De viernes 21 de octubre de 2016)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA FUNDACIÓN ROBERTO Y CECILIA HEURTEMATTE COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 691
(De miércoles 03 de agosto de 2016)

POR LA CUAL SE LE ORDENA LA INCLUSIÓN DE NUEVA INFORMACIÓN DE SEGURIDAD A LOS LABORATORIOS FABRICANTES Y A TODAS LAS EMPRESAS QUE COMERCIALIZAN Y/O DISTRIBUYEN PRODUCTOS QUE CONTIENEN COMO PRINCIPIO ACTIVO CISPLATINO.

Resolución N° 725
(De martes 30 de agosto de 2016)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS QUE CONTIENEN EL PRINCIPIO ACTIVO CLENBUTEROL.

Resolución N° 2304
(De viernes 28 de octubre de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA Y ADOPTA LOS CINCO (5) PICTOGRAMAS QUE DEBERÁN SER IMPRESOS EN LOS DISTINTOS EMPAQUES Y ENVASES DE PRODUCTOS DE TABACO, CARTONES Y CAJETILLAS DE CIGARRILLOS, QUE SE COMERCIALICEN EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 10606- Elec
(De jueves 27 de octubre de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA NO. 012-16 PARA CONSIDERAR LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS DE COMPRA PARA EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD, APROBADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN AN NO. 991-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2007 Y SUS MODIFICACIONES.

Resolución AN N° 10607-Elec
(De jueves 27 de octubre de 2016)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN AN NO. 10520-ELEC DE 7 DE OCTUBRE DE 2016, A TRAVÉS DE LA CUAL SE APROBÓ LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA NO. 010-16-ELEC PARA CONSIDERAR LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE REDES FOTOVOLTAICO QUE CONTIENE LAS NORMAS TÉCNICAS, OPERATIVAS Y DE CALIDAD, PARA LA CONEXIÓN DE LOS SISTEMAS DE CENTRALES SOLARES Y CENTRALES SOLARES CON TECNOLOGÍA FOTOVOLTAICA AL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN).

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resuelto N° ADM/ARAP 024
(De martes 08 de noviembre de 2016)

POR EL CUAL SE DESIGNA A LA LICENCIADA DALVA H. AROSEMENA M., COMO ADMINISTRADORA GENERAL, ENCARGADA DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 16 de agosto de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL EL NUMERAL 17 DEL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 11 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

DECRETO EJECUTIVO Nº 151
de 9 de *Noviembre* de 2016



Por el cual se declara oficial el Carnaval del año 2017 en la ciudad de Panamá y se reglamenta su organización.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que los días 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2017 se celebrará en nuestro país la fiesta del Carnaval, la que constituye una representación cultural y tradicional que brinda recreación y entretenimiento para el pueblo panameño y que representa un factor importante de atracción turística;

Que se designará un coordinador y organizador de la versión oficial de Carnaval 2017, así como la designación de distinguidas personas del sector privado para que trabajen en conjunto con el sector gubernamental en esta organización;

Que para la realización del Carnaval 2017, el Gobierno de la República de Panamá estima conveniente autorizar una inversión hasta por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.2 200 000.00);

Que de la suma total antes indicada se podrá destinar para el Carnaval 2017 hasta el monto de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1 500 000.00) para la organización del Carnaval en la ciudad capital y hasta la suma de SETECIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.700 000.00) para apoyar los Carnavales en diversos lugares del resto del país;

Que se estima conveniente declarar oficial en la Ciudad de Panamá el Carnaval del año 2017, así como dictar medidas dirigidas a la organización, control y financiamiento de la actividad en la Ciudad de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1. Se declara oficial el Carnaval del año 2017, en la ciudad de Panamá.

Artículo 2. Se designa al señor Gustavo Him C., Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, como Coordinador General de la organización e implementación del carnaval 2017 en la ciudad de Panamá.

Artículo 3. Se autoriza a la Autoridad de Turismo de Panamá para que organice y lleve a cabo la versión oficial del Carnaval 2017 en la ciudad de Panamá, con una inversión de hasta la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/ 1 500 000.00), erogación que será cargada a las partidas presupuestarias que para tales efectos se incluyan en el presupuesto del año 2017.

Artículo 4. Se autoriza a la Autoridad de Turismo de Panamá a apoyar la organización del Carnaval 2017 en el resto del país y contribuir a dicha celebración con un apoyo que no excederá en su totalidad la suma de SETECIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/ 700 000.00), con

cargo a las partidas presupuestarias que para tales efectos estén contempladas en el presupuesto del año 2017.

Artículo 5. Se faculta a la Autoridad de Turismo de Panamá para que designe una comisión conformada por personas particulares, como una instancia asesora y promotora del Carnaval 2017.

Artículo 6. La Autoridad de Turismo de Panamá tendrá la función privativa de coordinar y dirigir todas las actividades relacionadas con las festividades del carnaval en la ciudad de Panamá, por lo que está autorizada para negociar patrocinios, contratar personal y servicios, así como dirigir actividades relacionadas con la comunicación y relaciones públicas de este evento.

Artículo 7. La Autoridad de Turismo de Panamá coordinará con las autoridades de la Policía Nacional, Protección Civil y Sanitarias lo concerniente al mantenimiento del orden público, seguridad, salubridad, ornato, decencia y moralidad pública durante la celebración de estas fiestas.

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, modificado por el Decreto 359 de 31 de agosto de 1994, las donaciones que se hagan a la Autoridad de Turismo de Panamá como contribución a la organización del Carnaval serán deducibles del pago de impuesto sobre la renta.

Artículo 9. Este Decreto empezará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 4, 5 y concordantes del Decreto Ley 4 de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



AUGUSTO R. AROSEMENA M.
Ministro de Comercio e Industrias.





República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior



Resolución No. 331
(De 27 de junio de 2016)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

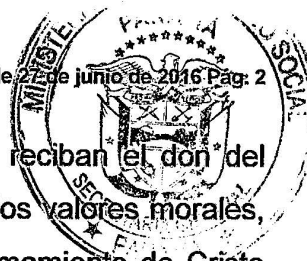
Que mediante apoderado legal, la entidad denominada **“FUNDACIÓN DE RESTAURACIÓN FAMILIAR CRISTO VIVE”**, debidamente registrada en el folio No.38842, de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, representada legalmente por la señora **DEIRA IZENIT DE LEÓN DE VARGAS**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal **No.6-58-68**, solicitó al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante apoderado legal, donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fjs. 1-3).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la organización (fj. 7).
3. Copia autenticada de la Escritura Pública número ocho mil trescientos ochenta y tres (8,383) de 17 de abril de 2013, por la cual se protocolizan documentos en los cuales el Ministerio de Gobierno y Justicia mediante resuelto P.J. No. 369-PJ-270, Panamá 13 de Diciembre de 2012 confiere personería jurídica a la **“FUNDACIÓN DE RESTAURACIÓN FAMILIAR CRISTO VIVE”**. (fjs. 8-18).
4. Certificación del Registro Público No.592695, donde consta que la organización se encuentra inscrita desde el 30 de abril de 2013 (fj.19).

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que los principales objetivos y fines de la organización denominada **“FUNDACIÓN DE RESTAURACIÓN FAMILIAR CRISTO VIVE”**, visibles a foja 12 del expediente administrativo son: a). la palabra de Marcos 16-15 nuestro señor Jesucristo el redentor dijo a las naciones y llevad mi palabra las buenas nuevas a todo el mundo y

Resolución No. 331 de 27 de junio de 2016 Pág. 2



el que crea en mí será bautizado en mi nombre y será salvo y recibirá el don del espíritu santo para la expiación de sus pecados, b) preparar bajo los valores morales, sociales, bíblicos, y espirituales a las personas que sientan el llamamiento de Cristo para la predicación del evangelio.

Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar dicho reconocimiento.

Que fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la organización denominada **"FUNDACIÓN DE RESTAURACIÓN FAMILIAR CRISTO VIVE"**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORIA LEGAL

En Panamá, a las diez y diez (10:10 a.m.)
del día ocho (8)
de NOV. de dos mil (2016)
notificamos personalmente a Nelson Quintana
apodado representante legal de Fund. de Restauración Familiar
la resolución 331 de (27) de cristo vive
junio de dos mil (2016)
Firma: [Firma]
Cédula: P-231-521



Ministerio de Desarrollo Social
Secretario General
Lic. Cosme Moreno
Certifico que todo lo anterior
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

21/7/2016



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

RESOLUCIÓN N° 517
(de 21 de octubre de 2016)

El Ministro de Desarrollo Social,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderada legal, la organización **FUNDACIÓN ROBERTO Y CECILIA HEURTEMATTE** registrada en la sección de Persona Jurídica, folio 40403 (M) del Registro Público de Panamá, representada legalmente por Victoria Alexandra Heurtematte Kochman, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-770-960, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Social el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, la apoderada legal presentó la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social en el que solicita el reconocimiento de la fundación como organización de carácter social sin fines de lucro. (fjs.1-3).
2. Certificación del Registro Público N° 705922, que muestra los principales datos registrales de la organización y que se encuentra inscrita desde el 21 de enero de 2014. (fj. 4).
3. Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la representante legal de la fundación.(fj.5)
4. Copia autenticada de la escritura pública número 1080 de 14 de enero de 2014, de la Notaría Quinta del Circuito de la Provincia de Panamá, a través de la cual se protocolizó la personería jurídica debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno. (fj.6-27)

Que observa esta entidad que los objetivos y fines contenidos en el estatuto, se ajustan a una organización que se dedica a realizar labores de carácter social. Estos son:

1. Brindar apoyo económico a instituciones sin fines de lucro (fundaciones, clubes cívicos, iglesia (sic), instituciones gubernamentales, empresa privada para proyectos cuyo objetivo es la promoción de las artes, la cultura, el deporte, protección al medio ambiente.
2. Dar apoyo económico al Asilo los Años Dorados Roberto Heurtematte ubicado en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, República de Panamá.
3. Dar apoyo económico a personas que se dediquen a realizar proyectos especiales, sin fines de lucro, que promuevan los objetivos de la Fundación.
4. Dar apoyo a personas con necesidades especiales, en salud, educación, deporte, vivienda, arte y cultura, el cual debe ser sin fines de lucro.

Que esta institución administrativa está facultada para otorgar el reconocimiento de

Resolución N° 517 de 21 de octubre de 2016, Página 2



carácter social a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social y con fundamento en el artículo 3, literal b del Decreto Ejecutivo N°28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N°27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo N°101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la fundación solicitante cumple con los requisitos exigidos para proceder en otorgarle el reconocimiento de carácter social que requiere.

Que por las razones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la FUNDACIÓN ROBERTO Y CECILIA HEURTEMATTE como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

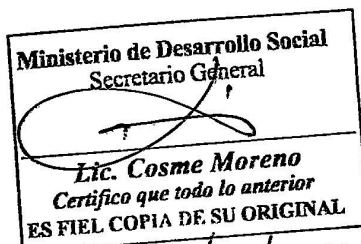
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo N°28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo N°101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ.
Ministro



MS/MJ
16

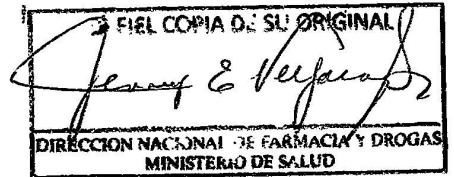


31/10/2016

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORIA LEGAL

En Panamá, a las dos y veinte (2:20 p.m.)
del día ocho (8)
de NOV. de dos mil (2016)
notificamos personalmente a por escrito
representante legal de fund. Roberto y Cecilia Heurtematte
la resolución 517 de (21) de
oct- de dos mil (2016)
Firma: B. Lemarchand
Cédula: 8-905-2492

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCIÓN No. 691
De 03 de agosto de 2016)



"Por la cual se le ordena la inclusión de nueva información de seguridad a los laboratorios fabricantes y a todas las empresas que comercializan y/o distribuyen productos que contienen como principio activo cisplatino"

LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá establece en su artículo 109 lo siguiente:

"Artículo 109.- Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social."

Que la Ley No.1 de 10 de enero de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", en sus artículos 7, 9, 52 y 175 establece que:

"Artículo 7.- Responsabilidad de los Proveedores

Para los efectos de esta Ley, el concepto de proveedores alcanza a todos y cada uno de los agentes comprendidos desde la fabricación hasta que el producto llegue al consumidor.

En este sentido, serán responsables los proveedores con respecto al consumidor, previa asignación de responsabilidad por la autoridad competente, por la calidad, seguridad y eficacia de los productos regulados por esta Ley, así como por la información que brindan para su adecuado consumo."

"Artículo 9.- Competencia de la Autoridad de Salud.

La Autoridad de Salud es rectora en todo lo concerniente a la salud de la población y es la encargada de la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación del Registro Sanitario, así como de efectuar las acciones de Farmacovigilancia, de control previo y de control posterior, para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos complementarios. Para tales efectos, se crea la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, que tendrá las mismas atribuciones del antiguo Departamento de Farmacia y Drogas y las que esta Ley y su reglamentación le asignen."

"Artículo 52.- Control Previo, Control Posterior y Farmacovigilancia

Las acciones de control previo, control posterior y farmacovigilancia son una obligación ineludible de la Autoridad de Salud."

"Artículo 175.- Medidas Provisionales y de Prevención

Sin perjuicio de las facultades de sanción establecidas, la Autoridad de Salud o la CLICAC, según corresponda, está autorizada para dictar las medidas provisionales o preventivas necesarias para garantizar la vida, la salud, la integridad física y demás intereses de los consumidores, incluyendo la publicación de información, el cierre temporal de establecimientos y el decomiso o inmovilización de productos. Los Jefes de Policía estarán obligados a prestar colaboración y a auxiliar, en estos casos, en lo que sea necesario."



FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

[Signature]
SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

(Continuación de la Resolución No. 691 de 03 de agosto de 2016)

Que el Decreto ejecutivo No. 178 de 12 de julio de 2001, que reglamenta la Ley No.1 de Medicamentos, establece en el artículo 3, lo siguiente:

"Artículo 3.-Se establece que la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas es la Autoridad de Salud para los efectos de la Ley objeto de reglamentación en todo lo relacionado a la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación del registro sanitario, así como de efectuar las acciones de farmacovigilancia, de control previo y de control posterior, de fiscalización, del conocimiento de las infracciones y de dictar las resoluciones correspondientes y en general de todo lo concerniente al ámbito de aplicación y objetivos relacionados a los registros sanitarios y disposiciones afines que le sean inherentes; salvo aquellos que se refieran a insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico, radiológico u odontológico que no contengan un principio activo o ejerzan una entidad terapéutica. De igual forma, tiene el deber de cumplir y hacer cumplir las normas sanitarias vigentes sobre la materia."

Que el literal b, artículo 206 del Decreto Ejecutivo No. 178, señala que es la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas quien definirá los requisitos para el funcionamiento del sistema Nacional de Farmacovigilancia, coordinará el desarrollo nacional del mismo e implementará las acciones pertinentes cuando se amerite.

Que el literal e, artículo 206 del Decreto Ejecutivo No.178 de 12 de julio de 2001, establece como componente del Sistema Nacional de Farmacovigilancia a la industria farmacéutica nacional y extranjera y agencias distribuidoras de medicamentos del país.

Que el literal g, artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.147 de 26 de febrero de 2010, establece que es una función del Responsable de Farmacovigilancia, que han designado los laboratorios fabricantes y las agencias distribuidoras de medicamentos y productos farmacéuticos, cooperar con el Centro Nacional de Farmacovigilancia en temas, programas y/o proyectos relacionados a la seguridad, calidad y eficacia de los medicamentos.

Que el Ministerio de Salud de Canadá (Health Canada) y el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar (MHLW) y la Agencia de Productos Farmacéuticos y Dispositivos Médicos (PMDA) de Japón, ha reforzado las advertencias de uso del medicamento cisplatino, ya que se ha asociado con riesgo de tromboembolismo venoso.

Al tiempo de la revisión, Health Canada había recibido 18 reportes de tromboembolismo venoso con el uso del cisplatino. Todos los casos fueron determinados que eran posiblemente relacionados con el fármaco. Entre los casos reportados, cinco tuvieron un desenlace fatal reportado, pero no fue posible elaborar conclusiones sobre la causa de la muerte sobre la base de la información proporcionada en los informes de eventos adversos reportados. Los pacientes de cáncer tienen un alto riesgo de tromboembolismo venoso y complicaciones fatales relacionadas.

La base de datos la Organización Mundial de la Salud (OMS) tienen 520 casos de tromboembolismo venoso relacionado con cisplatino al tiempo de la revisión.

Que le corresponde al Ministerio de Salud velar por la calidad, seguridad y eficacia de los productos farmacéuticos que se comercializan en el territorio nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a los laboratorios fabricantes y a todas las empresas que comercializan y/o distribuyen, en el territorio nacional, productos que contengan en su formulación el principio activo: cisplatino, que deberán incluir en la monografía e inserto la siguiente información de seguridad:

Reacciones Adversa (Reacciones Adversa Clínicamente Significante):

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

SECRETARÍA GENERAL

Ministerio de Salud

Palencia

MINISTERIO DE SALUD

(Continuación de la Resolución No. 691 de 03 de agosto de 2016)

Tromboembolismo Venoso: el tromboembolismo venoso como el embolismo venoso y la trombosis venosa profunda pueden ocurrir. Los pacientes deben ser cuidadosamente monitorizados, y si se observa alguna anormalidad, la administración de este fármaco debe ser discontinuada y tomarse las medidas apropiadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Si alguno de los productos registrados cuenta con esta información de seguridad o frase similar en la monografía e inserto, no deberá realizar dichas modificaciones.

ARTÍCULO TERCERO: Los productos comercializados sin inserto deberán presentar ante la Sección de Modificaciones de Registros Sanitarios, un proyecto de inserto que contenga los aspectos generales de un inserto, además de la información solicitada en esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Esta disposición se aplica a los productos registrados, en proceso de registro sanitario, renovación y a todas las nuevas solicitudes de registro sanitario de productos que contengan cisplatino.

ARTÍCULO QUINTO: Se otorgará a los laboratorios fabricantes y a todas las empresas que comercializan y/o distribuyen en el territorio nacional, productos registrados que contienen como principio activo cisplatino, un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de esta Resolución para presentar ante la Sección de Modificación de Registros Sanitarios de esta Dirección, las modificaciones descritas en el artículo primero de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su publicación.

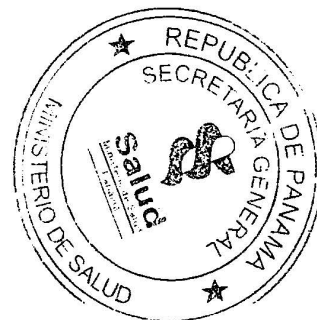
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley N° 1 de 10 de enero de 2001.
Decreto Ejecutivo N° 178 de 12 de julio de 2001.
Decreto Ejecutivo N° 147 de 26 de febrero de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

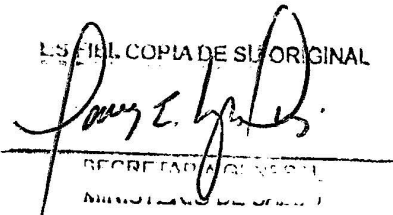

JENNY E. VERGARA S.
DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS


DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

JV/MT/FN



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



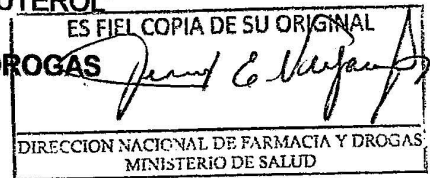
SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCIÓN No. 725
De 30 de agosto de 2016)

"Por la cual se establecen nuevas disposiciones de seguridad para la comercialización de los productos que contienen el principio activo CLENBUTEROL"

LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
 En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:



Que la Constitución Política de la República de Panamá establece en su artículo 109 lo siguiente:

"Artículo 109.- Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social."

Que la Ley No.1 de 10 de enero de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", en sus artículos 7, 9, 52 y 175 establece que:

"Artículo 7.- Responsabilidad de los Proveedores

Para los efectos de esta Ley, el concepto de proveedores alcanza a todos y cada uno de los agentes comprendidos desde la fabricación hasta que el producto llegue al consumidor.

En este sentido, serán responsables los proveedores con respecto al consumidor, previa asignación de responsabilidad por la autoridad competente, por la calidad, seguridad y eficacia de los productos regulados por esta Ley, así como por la información que brindan para su adecuado consumo."

"Artículo 9.- Competencia de la Autoridad de Salud.

La Autoridad de Salud es rectora en todo lo concerniente a la salud de la población y es la encargada de la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación del Registro Sanitario, así como de efectuar las acciones de Farmacovigilancia, de control previo y de control posterior, para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos complementarios. Para tales efectos, se crea la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, que tendrá las mismas atribuciones del antiguo Departamento de Farmacia y Drogas y las que esta Ley y su reglamentación le asignen."

"Artículo 52.- Control Previo, Control Posterior y Farmacovigilancia

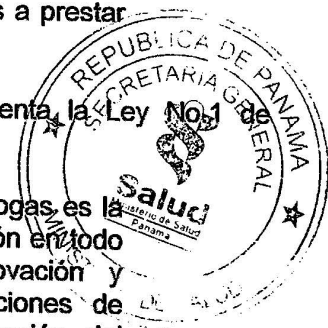
Las acciones de control previo, control posterior y farmacovigilancia son una obligación ineludible de la Autoridad de Salud."

"Artículo 175.- Medidas Provisionales y de Prevención

Sin perjuicio de las facultades de sanción establecidas, la Autoridad de Salud o la CLICAC, según corresponda, está autorizada para dictar las medidas provisionales o preventivas necesarias para garantizar la vida, la salud, la integridad física y demás intereses de los consumidores, incluyendo la publicación de información, el cierre temporal de establecimientos y el decomiso o inmovilización de productos. Los Jefes de Policía estarán obligados a prestar colaboración y a auxiliar, en estos casos, en lo que sea necesario."

Que el Decreto ejecutivo No. 178 de 12 de julio de 2001, que reglamenta la Ley No.1 de Medicamentos, establece en el artículo 3, lo siguiente:

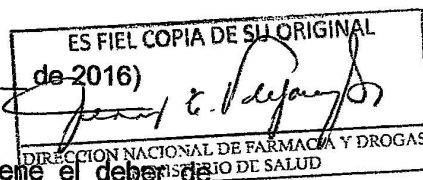
"Artículo 3.-Se establece que la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas es la Autoridad de Salud para los efectos de la Ley objeto de reglamentación en todo lo relacionado a la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación del registro sanitario, así como de efectuar las acciones de farmacovigilancia, de control previo y de control posterior, de fiscalización, del conocimiento de las infracciones y de dictar las resoluciones correspondientes y en general de todo lo concerniente al ámbito de aplicación y objetivos relacionados a los registros sanitarios y disposiciones afines que le sean inherentes; salvo aquellos que se refieran a insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico, radiológico u odontológico que no contengan un principio



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

 SECRETARÍA GENERAL
 MINISTERIO DE SALUD

(Continuación de la Resolución No. 725 de 30 de agosto



activo o ejerzan una entidad terapéutica. De igual forma, tiene el deber de cumplir y hacer cumplir las normas sanitarias vigentes sobre la materia.”

Que el literal b, artículo 206 del Decreto Ejecutivo No. 178, señala que es la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas quien definirá los requisitos para el funcionamiento del sistema Nacional de Farmacovigilancia, coordinará el desarrollo nacional del mismo e implementará las acciones pertinentes cuando se amerite.

Que el literal e, artículo 206 del Decreto Ejecutivo No. 178 de 12 de julio de 2001, establece como componente del Sistema Nacional de Farmacovigilancia a la industria farmacéutica nacional y extranjera y agencias distribuidoras de medicamentos del país.

Que el literal g, artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 147 de 26 de febrero de 2010, establece que es una función del Responsable de Farmacovigilancia, que han designado los laboratorios fabricantes y las agencias distribuidoras de medicamentos y productos farmacéuticos, cooperar con el Centro Nacional de Farmacovigilancia en temas, programas y/o proyectos relacionados a la seguridad, calidad y eficacia de los medicamentos.

Que se ha detectado la circulación de información inadecuada sobre el uso del principio activo **Clenbuterol**, como agente para promover la pérdida de grasa y acelerar el metabolismo.

Que este uso no aprobado, ha motivado que en diversos sitios de internet se promueva utilizar este tipo de medicamento para adelgazar. En algunos casos los atletas lo utilizan como potenciador del rendimiento en disciplinas deportivas, hecho que es totalmente prohibido.

Que se sabe de su uso clandestino para el engorde de ganado, siendo penado en muchos países por el riesgo cardiovascular que conlleva.

Que el **Clenbuterol** es un fármaco simpaticomimético de acción directa con predominante actividad beta adrenérgica y acción selectiva sobre receptores β_2 . Este es usado como broncodilatador en el manejo de obstrucción de las vías respiratorias como en el asma y en ciertos pacientes con Enfermedad Crónica Obstructiva Pulmonar.¹³

Que en la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) el clenbuterol solo como tal es utilizado para veterinaria en caballos y ganado con lineamientos establecidos.

Que la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) revocó el registro sanitario de la presentación de tableta con el nombre comercial **Ventolase® comprimido**.

Que la Agencia Reguladora de Medicamentos en Canada, Health Canada se cuenta con el clenbuterol como principio activo de los productos comerciales **Respipulmin**, **Ventipulmin**, pero para uso veterinario solamente.

Que la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos (FDA por sus siglas en inglés) no cuenta con ningún producto con el principio activo clenbuterol en tabletas.

Que le corresponde al Ministerio de Salud velar por la calidad, seguridad y eficacia de los productos farmacéuticos que se comercializan en el territorio nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar todos los Registros Sanitarios vigentes, trámites de renovación, obtención de registro sanitario y a todas las nuevas solicitudes de registro sanitario de los medicamentos cuyo principio activo sea Clenbuterol en tabletas o cualquier otra presentación sólida oral, debido a la nueva información relacionada con el uso no aprobado de la pérdida de grasa y acelerar el metabolismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a los Laboratorios fabricantes de estos productos con Clenbuterol tabletas o cualquier otra presentación sólida oral, que a través de sus representaciones en nuestro país se lleve a cabo el retiro del mercado de los mismos.

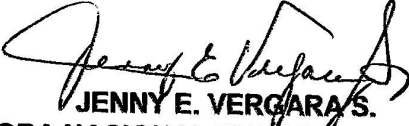
ARTÍCULO TERCERO: Esta medida, aplica tanto para los medicamentos innovadores como a genéricos que contengan como principio activo Clenbuterol.

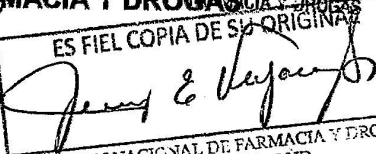
(Continuación de la Resolución No. 725 de 30 de agosto de 2016)

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

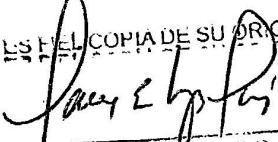
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 1 de 10 de enero de 2001.
Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001.
Decreto Ejecutivo 147 de 26 de febrero de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JENNY E. VERGARA S.
DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS


DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

DIRECCION NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
MINISTERIO DE SALUD



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 2304
(De 28 de Octubre de 2016)

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, se consagra que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que de conformidad al Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, le corresponde al Ministerio de Salud, cumplir con el deber constitucional del Estado de ejecutar las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud.

Que la Ley 13 de 24 de enero de 2008, señala en su artículo 18 que todas las áreas económicas especiales o zonas libres o francas del país deberá vigilarse, documentarse y controlarse, en forma específica, el almacenamiento y la distribución de productos de tabaco que se encuentren o se desplacen en régimen de suspensión de impuestos o derechos.

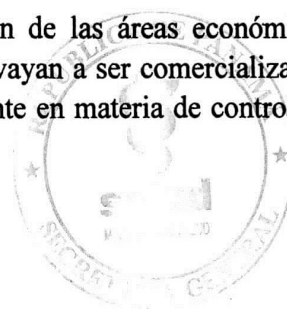
Que la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, modifica el artículo 17 de la Ley 13 de 2008 y prohíbe la distribución, venta, regalo o cualquier forma de comercialización de productos del tabaco que hayan sido introducidos al país sin cumplir los trámites aduaneros vigentes o que no estén destinados para la distribución dentro del territorio nacional. También prohíbe la venta de productos de tabaco en los establecimientos comerciales o negocios ubicados en las zonas libres terrestres que se encuentren en las fronteras del país.

Que el Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, que reglamenta la Ley 13 de 2008, en su artículo 14 señala que los empaques de los productos de tabaco deberán contener, entre otras características, los pictogramas aprobados por el Ministerio de Salud, los que ocuparán el 60% del espacio designado para la advertencia sanitaria adicional y que se ubicarán en la parte inferior de la cara frontal y posterior de cada envase de producto de tabaco.

Que la precitada excerta legal señala además en su artículo 17, que durante cada periodo rotativo anual, circularán en el mercado nacional cinco (5) clases de advertencias sanitarias adicionales, adoptadas mediante resolución de la Dirección General de Salud Pública, para la vigencia del año siguiente, con la antelación pertinente a la fecha de vencimiento de la circulación de las del año en curso.

Que el Decreto Ejecutivo 230 de 2008, en su artículo 26 establece que las personas naturales o jurídicas que operen en las áreas económicas especiales, zonas libres o francas y zonas procesadoras, tendrán la obligación de presentar inventarios mensuales de los movimientos comerciales, relacionados con productos de tabaco y sus derivados, y de encontrarse en estos movimientos faltantes no justificables, constituirían agravantes de delito aduanero.

Que todo producto de tabaco y sus derivados que provengan de las áreas económicas especiales, zonas libres o francas y zonas procesadoras y que vayan a ser comercializados en el territorio nacional, deben cumplir con la normativa vigente en materia de control de productos de tabaco.



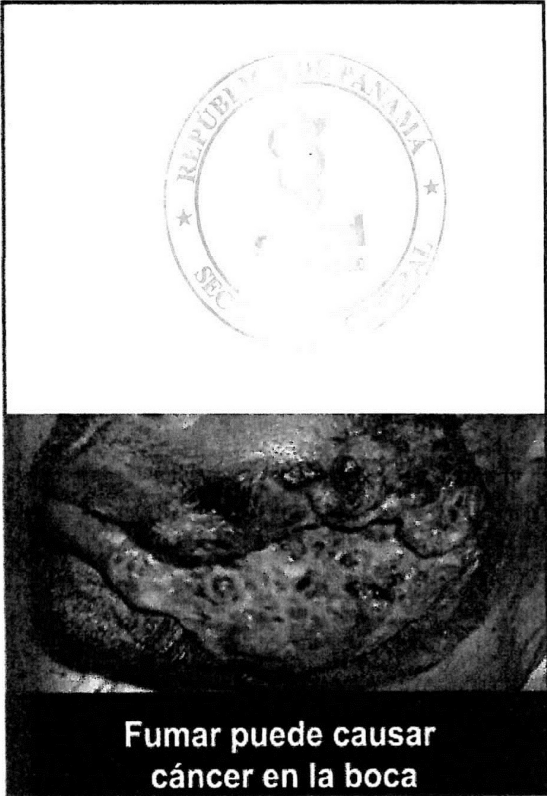
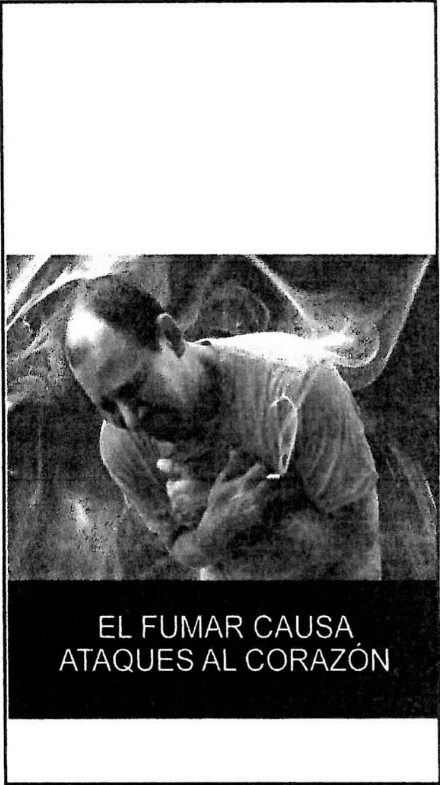
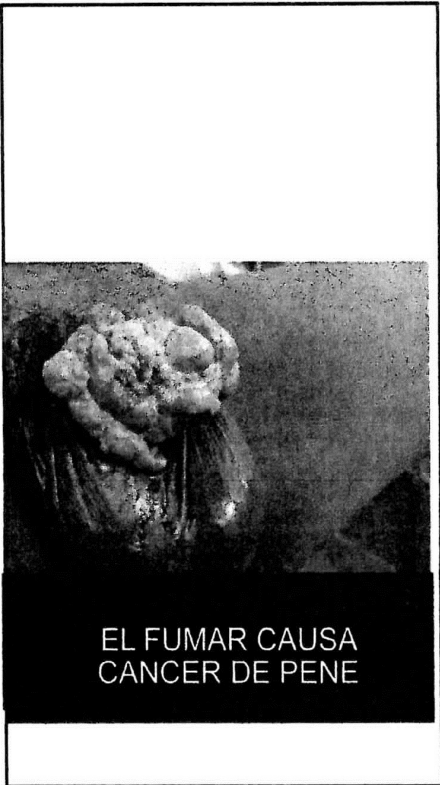
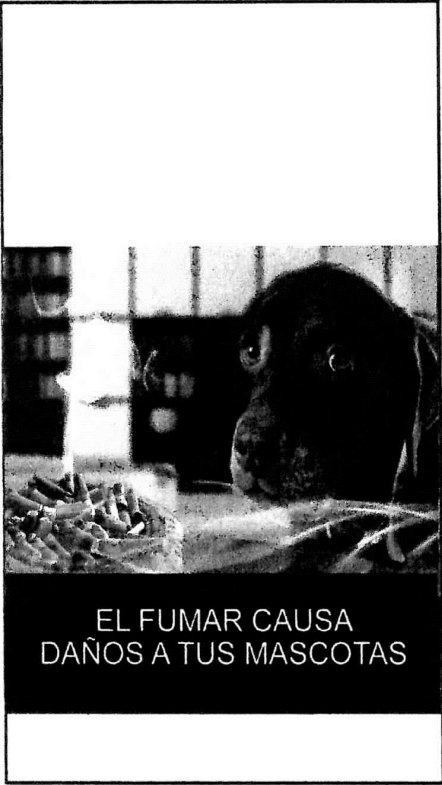
Resolución No. 2304 de 28 de octubre de 2016.

Que le corresponde a la Dirección General de Salud Pública, las funciones nacionales de salud pública de carácter directivo, normativo, regulador, de inspección y control.

Que con fundamento en lo antes señalado,

RESUELVE:

Artículo Primero: Aprobar y adoptar los cinco (5) pictogramas que deberán ser impresos en los distintos empaques y envases de productos de tabaco, cartones y cajetillas de cigarrillos, que se comercialicen en el territorio de la República de Panamá y que aparecen a continuación:



Resolución No. 2304 de 28 de Octubre de 2016.

Artículo Segundo: Informar a las industrias manufactureras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de los productos de tabaco, que las advertencias sanitarias deberán reproducirse en los envases y cajetillas de los productos de tabaco, en proporciones iguales durante el periodo de circulación para todas las marcas.

Artículo Tercero: Ordenar a las industrias, distribuidoras y comercializadoras de productos de tabaco, a entregar trimestralmente a la Dirección General de Salud Pública, informe en el que conste la siguiente información:

1. Volumen de envases y cajetillas que circulen por marca y la proporción de advertencias impresas para dicha marca.

Artículo Cuarto: Facultar a los integrantes de la Comisión Nacional de Control de Tabaco y a las autoridades locales y regionales de salud del país, para que ejerzan la acción fiscalizadora del fiel cumplimiento del contenido de la presente Resolución y de las normas vigentes en materia del control del tabaco.

Artículo Quinto: Hacer del conocimiento de la Autoridad Nacional de Aduanas del contenido de la presente Resolución, de manera que se tomen las medidas pertinentes para que no ingresen al territorio nacional ningún producto de tabaco que no cumpla con la normativa para el control del tabaco.

Artículo Sexto: La vigencia de las advertencias sanitarias adicionales y sus respectivos deberá ajustarse a lo contemplado en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, para su ejecución durante el periodo 2017-2018.

Artículo Séptimo: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

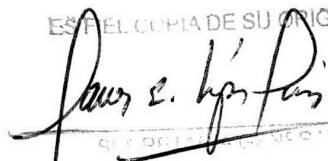
Fundamento de Derecho: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 13 de 24 de enero de 2008, modificada por la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009 y Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008.

Comuníquese y Publíquese.


Dra. ITZA BARAHONA DE MOSCA
Directora General de Salud Pública



ES EL COPIA DE SU ORIGINAL


Luis E. López
SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

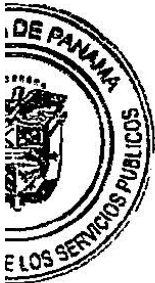
República de Panamá**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS****Resolución AN No. 10606Elec****Panamá, 27 de octubre de 2016**

“Por la cual se aprueba la celebración de la Consulta Pública No.012-16 para considerar la propuesta de modificación de las Reglas de Compra para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante Resolución AN No. 991-Elec de 11 de julio de 2007 y sus modificaciones”.

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el artículo 3 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece que la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, se consideran servicios públicos de utilidad pública;
4. Que de acuerdo al numeral 3 del artículo 4 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, el Estado podrá intervenir en los servicios públicos de electricidad para asegurar su prestación eficiente, continua e ininterrumpida;
5. Que el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, otorga a esta Autoridad Reguladora la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por dicha Ley;
6. Que, mediante la Resolución AN No. 991-Elec de 11 de julio de 2016 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó las Reglas de Compra;
7. Que el artículo Cuarto de la Resolución arriba enunciada, establece que las Reglas de Compras, podrán ser modificadas por esta Autoridad Reguladora a través del procedimiento de Consulta Pública, ya sea a petición de parte o de oficio;
8. Que la Secretaría Nacional de Energía emitió la Resolución No. 3040 del 19 de agosto de 2016, mediante la cual recomendó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que se revisen las Reglas de Compra, tomando en consideración algunas recomendaciones;
9. Que esta Autoridad Reguladora preparó una propuesta de modificación de las Reglas de Compra, cuyo contenido y alcance se encuentra detallado en el Anexo A de la presente Resolución, en virtud de incluir criterios específicos a considerar para la realización de licitaciones.



Resolución AN No. 10606 -Elec
de 27 de octubre de 2016
Página N° 2

10. Que de la experiencia en la aplicación de las Reglas de Compra aprobadas mediante Resolución AN No. 991-Elec de 11 de julio de 2007 y sus modificaciones, se han propuesto algunos temas que deben modificarse para el logro de una adecuada gestión de compra;
11. Que el numeral 25 del artículo 20 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece, entre las atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, realizar en general, todos los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la celebración de una Consulta Pública No. 012-16 para considerar la propuesta de modificación de las Reglas de Compra para el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá, aprobadas mediante Resolución AN No. 991-Elec de 11 de julio de 2007 y sus modificaciones, cuyo texto completo se encuentra en el ANEXO A de la presente Resolución.

SEGUNDO: COMUNICAR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública No. 012-16 de la cual trata el Artículo Primero de esta Resolución, que del lunes 7 de noviembre al martes 29 de noviembre de 2016, estará disponible la propuesta de modificación de las Reglas de Compra para el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá, aprobadas mediante la Resolución AN No. 991-Elec de 11 de julio de 2007 y sus modificaciones, en la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en la sección de Avisos, de la página Web de Internet de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos www.asep.gob.pa.

TERCERO: ESTABLECER el procedimiento a seguir en la Consulta Pública No. 012-16 que considerará la propuesta de modificación de las Reglas de Compra para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante Resolución AN No. 991-Elec de 11 de julio de 2007 y sus modificaciones, el cual se describe a continuación:

1. Avisos

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Aviso publicado durante dos (2) días calendario en dos (2) diarios de circulación nacional, comunicará al público la realización de la Consulta Pública No. 012-16 para la consideración de la propuesta de modificación de las Reglas de Compra para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante Resolución AN No. 991-Elec de 11 de julio de 2007 y sus modificaciones.

2. Presentación de comentarios:

a. Personas calificadas para entregar comentarios:

- i. Los representantes legales de los agentes del mercado, conforme hayan sido registrados en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.
 - ii. Los representantes legales de las empresas o personas naturales que a la fecha de la publicación de la presente Resolución hayan iniciado un proceso ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para la obtención de una o varias concesiones y/o licencias para la prestación de los servicios público de electricidad.
 - iii. Los representantes de las organizaciones, empresas o asociaciones públicas o privadas, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.
- 
- 



Resolución AN No. 10606 -Elec
de 27 de octubre de 2016
Página N° 3

iv. Las personas naturales que actúen en su propio nombre y representación, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

b. Fecha y hora límite de entrega:

i. Los interesados en presentar sus comentarios deberán hacerlo desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del lunes 7 de noviembre hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del martes 29 de noviembre de 2016.

ii. El día martes 29 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos levantará un acta en la cual constará el nombre de las personas que hayan presentado sus comentarios.

c. Lugar de Entrega:

Edificio Office Park
Vía España y Fernández de Córdoba
Primer Piso, Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

En horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

d. Forma de Entrega de los Comentarios: En sobre cerrado el cual debe contener la siguiente leyenda:

**CONSULTA PÚBLICA
PARA LA CONSIDERACIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE
LAS REGLAS DE COMPRA PARA EL MERCADO MAYORISTA DE
ELECTRICIDAD DE PANAMÁ, APROBADAS MEDIANTE LA
RESOLUCIÓN AN No. 991-Elec Y SUS MODIFICACIONES.**

NOMBRE, TELÉFONO, FAX Y DIRECCIÓN DEL REMITENTE

e. Contenido de la Información:

i. Nota remisoría: los comentarios y la información que los respalde deben ser remitidos a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante nota que debe ser firmada por las personas a que se refiere el punto 2.a. de este procedimiento. Dicha nota deberá estar acompañada de copia de la cédula de identidad personal o pasaporte de la persona que la suscribe.

ii. En la documentación que se presente debe explicarse de manera clara la posición de la persona acerca del tema objeto de la Consulta Pública No. 012-16.

iii. Deberá acompañar los comentarios con la documentación técnica que respalda la posición.

iv. Toda la información debe presentarse en tres juegos 8 ½ x 11 (un original y dos copias) idénticos, con cada una de sus hojas numeradas. Adicionalmente, los interesados deberán adjuntar sus comentarios en formato Word, en un disco compacto (CD) o cualquier otro medio electrónico.

3. Disponibilidad de comentarios a los interesados:

A medida que sean entregados los comentarios los mismos serán publicados en la siguiente dirección electrónica: www.asep.gob.pa.





Resolución AN No. 10606 -Elec
de 27 de octubre de 2016
Página N° 4

Los días miércoles 30 de noviembre de 2016 y 1 de diciembre de 2016, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. los comentarios estarán disponibles en las oficinas de Asesoría Legal de esta Autoridad Reguladora, ubicada en el Edificio Office Park, Vía España y Vía Fernández de Córdoba, Primer Piso.

4. Fotocopiado: Cualquier interesado en obtener copias de los comentarios, deberá solicitarlo a su costo, los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2016. Dichas copias serán entregadas a los solicitantes a más tardar el día 5 de diciembre de 2016.

CUARTO: COMUNICAR que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos evaluará todos los comentarios recibidos que se refieran a la presente Consulta Pública No. 012-16 y los análisis y consideraciones sobre los mismos se darán a conocer mediante Resolución.

QUINTO: Esta Resolución rige a partir de su expedición.

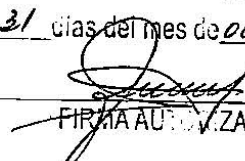
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Resolución AN No. 991-Elec de 11 de julio de 2007 y sus modificaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Contenido en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Los días 31 días del mes de octubre de 2016


FIRMA AUTORIZADA

af
R



ANEXO A

REGLAS DE COMPRA

RESOLUCIÓN AN No. 10606–Elec. De 27 de octubre de 2016



AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE COMPRA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Reglas de Compra establecen los parámetros, criterios y procedimientos que deben cumplirse en las contrataciones de Potencia, para los Clientes Finales de las empresas de distribución, y de Energía para sus Clientes Regulados.

La Secretaría Nacional de Energía, a través de Resolución No. 3040 de 19 de agosto de 2016, recomendó a esta Autoridad Nacional de los Servicios Públicos revisar y modificar las Reglas de Compra del Mercado Mayorista de Electricidad.

Dicha recomendación se fundamenta en la necesidad fortalecer el papel de las licitaciones y el diseño de los contratos de suministro de energía eléctrica, para adaptarlos a las necesidades de contratación de las empresas distribuidoras, aprovechando las ventajas de realizar sinergias entre la Empresa de Transmisión Eléctrica y las Empresas Distribuidoras *"de modo que estas últimas contribuyan con sus capacidades técnicas a garantizar una gestión eficiente en la implementación de contrataciones de suministro mejor diseñadas y que se realicen en tiempo oportuno con el objetivo de evitar que se repitan situaciones de estrechez de generación eléctrica que en el pasado han influenciado negativamente en los precios del Mercado Ocasional y que incluso han obligado a tomar medidas de restricción de consumo eléctrico"*.

La Secretaría Nacional de Energía recomienda que la combinación de capacidades técnicas en el diseño de las contrataciones de suministro entre ETESA y las empresas de distribución eléctrica sea llevada a cabo mediante la creación de un comité de carácter consultivo que funcione en cada acto competitivo para la compra de energía y/o potencia, el cual debe incluir la participación de representantes de cada empresa distribuidora por grupo económico y de ETESA.

Por otro lado, se busca que los actos de licitación se realicen de forma periódica, programada y que sean anunciados con suficiente antelación para asegurar la participación de las empresas de generación eléctrica.

Por lo anterior, la ASEP ha realizado la revisión correspondiente a las Reglas de Compra y propone realizar los cambios que a continuación se presentan al público en general, para recibir sus comentarios.



MODIFICACIONES A LAS REGLAS COMERCIALES

MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE COMPRA

TOMO I

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Numeral 1.2, Sección I

**I. SE MODIFICA EL SIGUIENTE NUMERAL:****Donde dice:**

1.2 La responsabilidad en cuanto a la ejecución del Acto de Concurrencia para la contratación de la compra de potencia y/o energía, la preparación de los pliegos, la convocatoria, la evaluación y adjudicación de los contratos, corresponde a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A. (en adelante ETESA), quien deberá asegurarse de que los contratos resultantes atiendan únicamente a factores de economía, eficiencia y garantía de suministro.

Debe decir:

1.2 La Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A. (en adelante ETESA) tendrá la responsabilidad de:

- La ejecución del Acto de Concurrencia para la contratación de la compra de potencia y/o energía.
- La preparación de los Documentos de Licitación (Pliego de Cargos)
- La convocatoria.
- La evaluación de las ofertas
- La adjudicación de los contratos.

ETESA deberá asegurarse de que los contratos resultantes atiendan únicamente a factores de economía, eficiencia y garantía de suministro.

ETESA presidirá un Comité Consultivo, que contará también con la participación de un representante de cada empresa distribuidora por grupo económico y cada representante tendrá la posibilidad de nombrar a un suplente quien puede también ejercer en dicho Comité como asesor del respectivo representante. El nombramiento de los participantes del Comité Consultivo se realizará bianualmente y la conformación del mismo será presentada formalmente ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos por ETESA durante los primeros quince (15) días calendarios del año de nombramiento. En caso de coincidir el periodo de nombramiento del Comité con una gestión de ETESA de compra de potencia y/o energía no culminada, se mantendrá vigente la conformación del Comité hasta que se finalice la misma, es decir, hasta que se dé la respectiva adjudicación de los contratos. En dicho Comité los representantes de las empresas de distribución eléctrica contribuirán en:

- La preparación de los Documentos de Licitación: las empresas de distribución eléctrica contribuirán en la preparación de los Documentos de Licitación con el objetivo de que sus diseños se ajusten a las necesidades de contratación de suministro. En el caso en que ETESA no llegue a un consenso con los representantes de las empresas de distribución eléctrica, en cuanto a los esquemas de contratación dispuestos en los Documentos de Licitación, deberá adjuntar en la versión del Documento de Licitación remitida a la ASEP para aprobación, un informe del Comité con las observaciones de los representantes de las empresas de distribución eléctrica, así mismo ETESA deberá exponer las razones por las cuales estos comentarios no fueron incluidos en dicho Documento.



Cualquier Modificación del Documento de Licitación introducida por ETESA, deberá ser puesta en conocimiento del Comité, para que las observaciones del mismo y la manera en la que estas fueron atendidas por ETESA sean incluidas en la Modificación del Documento sometida a la aprobación de la ASEP.

- La evaluación de las ofertas: las empresas de distribución eléctrica velarán por la correcta evaluación de las ofertas, sin embargo la recomendación de adjudicación será responsabilidad exclusiva de ETESA. En el caso de que el comité tenga observaciones que no hayan sido consideradas por ETESA, referentes a la evaluación de las ofertas, ETESA deberá adjuntar en el Informe de Evaluación remitido a la ASEP para recibir la respectiva no objeción, un informe preparado por el Comité con las observaciones de los representantes de las empresas de distribución eléctrica, así mismo ETESA deberá exponer las razones por las cuales estas observaciones no fueron atendidas en el Informe de Evaluación.



MODIFICACIONES A LAS REGLAS COMERCIALES

MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE COMPRA

TOMO I

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Numeral 2.1, Sección II, Capítulo I.



II. SE MODIFICA EL SIGUIENTE NUMERAL:

Donde dice:

2.1. A más tardar el 15 de diciembre de cada año, ETESA deberá suministrar en forma digitalizada a la ASEP, para su consideración, un Informe Anual sobre Contrataciones con las características básicas y los volúmenes de la totalidad de los Actos Públicos para el suministro de potencia y/o energía que tenga proyectado celebrar en los sesenta (60) meses próximos contados a partir del 1 de enero del año siguiente.

Debe decir:

2.1. A más tardar el 1 de octubre de cada año, ETESA deberá someter a los comentarios del Comité Consultivo, un Informe Anual sobre Contrataciones con las características básicas y los volúmenes de la totalidad de los Actos Públicos para el suministro de potencia y/o energía que tenga proyectado celebrar en los sesenta (60) meses próximos, contados a partir del 1 de enero del año siguiente. De tener observaciones sobre el referido Informe, el Comité podrá presentar para la consideración de ETESA sus observaciones, a más tardar el 30 de octubre del año en que le fue entregado el mismo.

Luego de analizar los comentarios del Comité, ETESA deberá suministrar en forma digitalizada a la ASEP, para su consideración, a más tardar el 15 de diciembre del mismo año, el antes mencionado Informe Anual sobre Contrataciones, en el cual deberá adjuntar los Comentarios del Comité sobre el mismo y la manera en la que estos fueron atendidos.



MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE COMPRA

TOMO I

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Numeral 2.8, Sección II, Capítulo I.



ASEP

MODIFICACIONES A LAS REGLAS COMERCIALES

III. SE MODIFICA EL SIGUIENTE NUMERAL:**Donde dice:**

2.8. El Informe Anual sobre Contrataciones deberá ser remitido a la ASEP para su evaluación. La ASEP evaluará dicho informe y emitirá juicio sobre el mismo, dentro de los siguientes treinta (30) días calendarios. En caso de devolución con objeciones, ETESA deberá hacer las correcciones y enviar nuevamente el informe en un plazo no mayor de quince (15) días calendario.

Debe decir:

2.8. El Informe Anual sobre Contrataciones deberá ser remitido a la ASEP para su evaluación. La ASEP evaluará dicho informe y emitirá juicio sobre el mismo, dentro de los siguientes treinta (30) días calendarios. En caso de devolución con objeciones o comentarios, ETESA deberá hacer las correcciones, para lo que deberá apoyarse en el Comité Consultivo, y enviar nuevamente el informe en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. En caso de que el Comité Consultivo no logre unificar un criterio, ETESA deberá anexar en su informe los comentarios de los miembros del Comité Consultivo y las razones por las cuales estos no fueron atendidos.

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 31 días del mes de octubre de 20 14


FIRMA DEL ENCARGADO



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 10607-Elec

Panamá, 27 de octubre de 2016

“Por la cual se modifica la Resolución AN No. 10520-Elec de 7 de octubre de 2016, a través de la cual se aprobó la celebración de la Consulta Pública No.010-16-Elec para considerar la propuesta de Modificación al Código de Redes Fotovoltaico que contiene las Normas Técnicas, Operativas y de Calidad, para la Conexión de los Sistemas de Centrales Solares y Centrales Solares con Tecnología Fotovoltaica al Sistema Interconectado Nacional (SIN).”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen el cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 3 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, antes referida, señala que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos de electricidad para acceder y hacer uso de las redes de servicio público de transmisión y distribución;
4. Que la Resolución AN No.6979-Elec de 3 de enero de 2014, modificada por la Resolución AN No.8774-Elec de 08 de Julio de 2015, aprobó el Código de Redes Fotovoltaico, el cual establece las normas técnicas, operativas y de calidad, para la conexión de los sistemas de centrales solares y centrales solares con tecnología fotovoltaica al Sistema Interconectado Nacional (SIN);
5. Que en atención a la obligación que emana de la Ley 37 de 10 de junio de 2013 y de las normas del sector eléctrico, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ha elaborado una propuesta de modificación al Código de Redes Fotovoltaico, en el cual se establecen las normas técnicas, operativas y de calidad, para la conexión de los sistemas de centrales solares y centrales solares con tecnología fotovoltaica al Sistema Interconectado Nacional (SIN);
6. Que el artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, "Por la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones", establece que las instituciones del Estado tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana;
7. Que según lo dispuso la Resolución AN No. 10520-Elec de 7 de octubre de 2016, del lunes 10 al viernes 21 de octubre de 2016 todos los interesados en participar en la Consulta Pública No.010-16-Elec tendrían disponible la propuesta de Modificación al Código de Redes Fotovoltaico que contiene las Normas Técnicas, Operativas y de Calidad, para la

Resolución AN No. *10607* -Elec
de *27* de *octubre* de 2016
Página 2 de 4



Conexión de los Sistemas de Centrales Solares y Centrales Solares con Tecnología Fotovoltaica al Sistema Interconectado Nacional (SIN), por lo que desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del lunes 10 de octubre hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del viernes 21 de octubre del año 2016, podrían presentar sus comentarios;

8. Que con motivo de la Consulta Pública No.010-16 efectuada mediante Resolución arriba mencionada, se recibieron comentarios de las siguientes Personas Naturales y Jurídicas:
 - 8.1. Centro Nacional de Despacho (CND) de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).
 - 8.2. Enel Green Power Panamá, S.A.
 - 8.3. Ingeniero Osmand Charpentier.
 - 8.4. Elektra Noreste, S.A. (ENSA).
9. Que en virtud de que la Resolución AN No. 10520-Elec de 7 de octubre de 2016 fue publicada en la Gaceta Oficial No.28,144 el 21 de octubre de 2016, fecha ésta que fue establecida como el plazo final para presentar comentarios y sugerencias, esta Autoridad considera a fin de garantizar que el procedimiento de Consulta Pública sea transparente, prorrogar el plazo para presentar comentarios y en consecuencia, la fecha para levantar el Acta con el nombre de las personas que hayan presentado sus comentarios;
10. Que de acuerdo a las anteriores consideraciones y en virtud que el numeral 26 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la facultad para realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley, se procede someter a la consideración de la ciudadanía la propuesta en referencia, a efectos de recibir opiniones, comentarios y sugerencias a la misma, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los Resueltos Primero, Segundo y Tercero de la Consulta Pública No.010-16, de 7 de octubre de 2016, a través de la cual se aprobó la celebración de la Consulta Pública No.010-16-Elec para considerar la propuesta de Modificación al Código de Redes Fotovoltaico que contiene las Normas Técnicas, Operativas y de Calidad, para la Conexión de los Sistemas de Centrales Solares y Centrales Solares con Tecnología Fotovoltaica al Sistema Interconectado Nacional (SIN), los cuales quedarán así:

"SEGUNDO: COMUNICAR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública No.010-16-Elec, de la cual trata el Resuelto Primero de esta Resolución, que del **lunes 10 al viernes 25 de noviembre de 2016**, estará disponible la propuesta de Modificación al Código de Redes Fotovoltaico que contiene las Normas Técnicas, Operativas y de Calidad, para la Conexión de los Sistemas de Centrales Solares y Centrales Solares con Tecnología Fotovoltaica al Sistema Interconectado Nacional (SIN), en la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en la sección de Avisos, de la página Web de Internet de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, www.asep.gob.pa.

TERCERO: ESTABLECER el procedimiento a seguir en la Consulta Pública No.010-16-Elec que considerará la propuesta de Modificación al Código de Redes Fotovoltaico que contiene las Normas Técnicas, Operativas y de Calidad, para la Conexión de los Sistemas de Centrales Solares y Centrales Solares con Tecnología Fotovoltaica al Sistema Interconectado Nacional (SIN), el cual se describe a continuación:

1. Avisos:

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Aviso publicado durante dos (2) días calendario en dos (2) diarios de circulación nacional, comunicará al público la

Handwritten signature and initials.

Resolución AN No. 10607 -Elec
de 27 de octubre de 2016
Página 3 de 4



realización de la Consulta Pública No.010-16-Elec para la consideración de la propuesta de Modificación al Código de Redes Fotovoltaico que contiene las Normas Técnicas, Operativas y de Calidad, para la Conexión de los Sistemas de Centrales Solares y Centrales Solares con Tecnología Fotovoltaica al Sistema Interconectado Nacional (SIN).

2. Presentación de comentarios:

- a. Todas las personas interesadas podrán presentar sus comentarios en las oficinas de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ubicadas en el primer piso del edificio Office Park, en la Vía España, intersección con la Vía Fernández de Córdoba.
- b. Fecha y hora límite de entrega:
 - i. Los interesados en presentar sus comentarios deberán hacerlo desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del lunes 10 de octubre hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del viernes 25 de noviembre del año 2016.
 - ii. El día 29 de octubre de 2016, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos levantará un acta en la cual constará el nombre de las personas que hayan presentado sus comentarios.
- c. Lugar de Entrega:

Edificio Office Park, Vía España y Fernández de Córdoba, Primer Piso, Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- d. Forma de Entrega de los Comentarios: En sobre cerrado el cual debe contener la siguiente leyenda:

CONSULTA PÚBLICA No.010-16-ELEC

CONSIDERAR LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE REDES FOTOVOLTAICO QUE CONTIENE LAS NORMAS TÉCNICAS, OPERATIVAS Y DE CALIDAD, PARA LA CONEXIÓN DE LOS SISTEMAS DE CENTRALES SOLARES Y CENTRALES SOLARES CON TECNOLOGÍA FOTOVOLTAICA AL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN)

NOMBRE, TELÉFONO, FAX Y DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DEL REMITENTE

- e. Contenido de la Información:
 - i. Los comentarios y la información que los respalden deben ser remitidos a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante nota que debe ser firmada por las personas interesadas. Dicha nota deberá estar acompañada de copia de la cédula de identidad personal o pasaporte de la persona que la suscribe.
 - ii. En la documentación que se presente debe explicarse de manera clara la posición de la persona acerca del tema objeto de la Consulta Pública No.010-16-Elec.
 - iii. Deberá acompañar los comentarios con la documentación que respalda la posición.
 - iv. Toda la información debe presentarse en dos juegos 8 ½ x 11 (un original y una copia) idénticos, con cada una de sus hojas numeradas. Adicionalmente, los interesados deberán adjuntar sus comentarios en formato Word, en un

Q

10/11



Resolución AN No. 10607 -Elec
de 27 de octubre de 2016
Página 4 de 4

disco compacto (CD) o cualquier otro medio electrónico de almacenamiento.

3. Disponibilidad de comentarios a los interesados:

A medida que sean entregados los comentarios, los mismos serán publicados en la siguiente dirección electrónica: www.asep.gob.pa."

SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes el resto de la Resolución AN No.10520-Elec de 7 de octubre de 2016.

TERCERO: Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997; Ley No. 77 de 28 de diciembre de 2001; Decreto Ejecutivo No. 279 de 14 de noviembre de 2006; y, Resolución AN No. 10520-Elec de 7 de octubre de 2016.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 31 días del mes de octubre de 20 16


FELICIA C. CARRERA

106

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL**

RESUELTO ADM/ARAP No.024 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2016

“Por el cual se designa a la Licenciada **Dalva H. Arosemena M.**, como Administradora General, Encargada de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.”

La Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de Recursos Acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 17 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, establece que el Administrador General tendrá la representación legal de la entidad.

Que el artículo 21, numeral 1 de la Ley 44 de 2006, señala que son funciones del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la autoridad.

Que en base a que la Administradora General se encontrará en el Taller “Estrategias regionales para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada”, a realizarse en Managua, Nicaragua, desde el día jueves, 24 de noviembre hasta el viernes, 25 de noviembre del presente año, es necesario se designe un Administrador General, Encargado de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, como en efecto se hace, a la Licenciada **DALVA H. AROSEMENA M.**, como Administradora General, Encargada de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, desde el día jueves 24 de noviembre hasta el viernes, 25 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la ARAP.

TERCERO: Este resuelto entra a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: El numeral 1 del artículo 21, artículos 1 y 17 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,




ZULEIKA S. PINZÓN M.
Administradora General



Fiel Copia del Original



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de la Cámara Panameña de Empresa de Corretaje de Seguros (CAPECOSE), ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, ante esta Superioridad, a fin que se declare nulo, por ilegal, el numeral 17 del artículo 4 del Acuerdo 11 de 20 de noviembre de 2013, emitido por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

La parte accionante estima que el numeral 17 del artículo 4 del Acuerdo 11 de 20 de noviembre de 2013, emitido por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, resulta violatorio de los artículos 238 y 20 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, bajo los siguientes argumentos:

"1. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 238 DE LA LEY 12 DE 3 DE ABRIL DE 2012, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

Artículo 238. ...

La norma citada ha sido violada de manera directa por comisión por parte de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá al introducir dentro del artículo del Acuerdo 11 de 2013, la exigencia para los sujetos supervisados de un derecho de revisión sobre los contratos de operación como canal alternativo, tal y como se establece en el numeral 17 del artículo 4 del Acuerdo 11 de 20 de noviembre de 2013, el cual de manera expresa establece lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO. ...

El contenido del artículo cuarto anteriormente citado se constituye en una obligación de carácter pecuniario ajena al ordenamiento jurídico vigente en materia de seguros y que para los efectos prácticos se convierte en una tasa de revisión exigida por la Superintendencia de Seguros, la cual es ajena a los límites establecidos en la Ley de Seguros y en consecuencia dicha entidad carece de la facultad para imponer el pago de dicha suma de dinero a los sujetos supervisados.

Vale la pena destacar que el ejercicio de la facultad reglamentaria que la Ley de Seguros le otorga a la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, también se encuentra limitada por el principio de reserva de Ley establecido por esta Ley a favor de los sujetos supervisados en el artículo 238 de dicha excerta legal, el cual de manera expresa establece lo siguiente:

Artículo 238. ...

Tal y como se desprende del texto del artículo citado, la propia Ley de Seguro protege a los sujetos supervisados contra actos arbitrarios como el impugnado a través de la presente Demanda de Nulidad, al establecer de manera taxativa que no podrán ser sujeto de cobro de ningún impuesto, tasa, o contribución especial que no se encuentre plenamente establecido e identificado en la Ley, razón por la cual la exigencia de un derecho de revisión de contratos sobre una materia como la comercialización de seguros a través de canales alternos, no solamente resulta arbitraria sino que se constituye en un abrupto jurídico por parte de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, el cual da al traste con las disposiciones contenidas en la Ley de Seguros y crea un desbalance para las personas supervisadas constituyéndose en un obstáculo que impide el libre desarrollo de la comercialización alterna de seguros que el propio Acuerdo 11 de 2013 pretende reglamentar y desarrollar.

2. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 12 DE 3 DE ABRIL DE 2012, QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE SEGUROS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

Artículo 20. ...

La presente norma ha sido violada de manera directa por comisión, por parte de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá en virtud de que mediante la disposición impugnada con la presente Demanda de Nulidad, se configura una violación flagrante a la potestad reglamentaria que la propia Ley 12 de 2012 (Ley de Seguros), le otorga a la



104

Superintendencia de Seguros y Reaseguros para la reglamentación de las disposiciones técnicas de la referida Ley, teniendo en cuenta que la disposición reglamentaria objeto de la presente Demanda no puede ser considerada como una disposición técnica, sino como una prestación onerosa que se ha pretendido introducir a través de un Acuerdo, violentado no solo nuestro ordenamiento jurídico en materia de Seguros, sino también principios constitucionales fundamentales, al pretender crear a través de un Acuerdo Reglamentario una tasa de revisión de contratos que resulta ajena a la Ley de Seguros y que en consecuencia violenta la potestad reglamentaria que la propia Ley le otorga a la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros, y de paso afecta el desarrollo del mercado de seguros en general, tal como sustentamos a lo largo de la presente Acción de Nulidad.

En ese orden de ideas, es de cardinal importancia resaltar que la Ley 12 de 3 de abril de 2012, es la Ley marco en materia de Seguros en nuestro país, y la misma establece los límites en cuanto a la facultad de reglamentación que la propia Ley le concede a la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, de manera tal que resulta arbitrario la exigencia del pago de una obligación de carácter pecuniario ajena al ordenamiento jurídico en materia de Seguros, toda vez que dicha facultad reglamentaria no es absoluta y está limitada únicamente al desarrollo de disposiciones técnicas tendientes a fortalecer la industria de Seguros en nuestro país de conformidad con las variaciones que surjan en el mercado, siempre garantizando la protección de los Asegurados y que bajo ningún concepto implican la creación de tasas de revisión como pretende la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros a través del Acuerdo 11 de 20 de noviembre de 2013, razón por la cual la exigencia del pago de un supuesto "derecho de revisión", violenta de manera flagrante la integridad de la Ley marco de la actividad de Seguros en nuestro país, derivando en arbitraria y en consecuencia ilegal."



INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio N°SSRP-JD-01-2016 de 22 de enero de 2016, la Presidenta de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, presentó su informe

16

de conducta, indicando que el numeral 17 del ARTICULO CUARTO del Acuerdo 11 de 20 de noviembre de 2013, está sustentado en lo dispuesto en los artículos 8, 17, 20 (numerales 19 y 23), 52 y 306 de la Ley 12 de 2012.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración en Vista Fiscal N°296 de 21 de marzo de 2016, recomendó a la Sala Tercera de la Corte que declare que no es ilegal el precepto reglamentario demandado, argumentando su posición en lo siguiente:

"En ese sentido, la norma en cuestión contiene un (1) artículo cuyo análisis resulta imperativo a fin de determinar la legalidad, o no, del acto objeto de reparo, a saber:

Artículo 238. ...

Al realizar una cuidadosa lectura del artículo arriba citado podemos dar cuenta que, efectivamente, las aseguradoras y los corredores de seguros, sean éstos personas naturales o jurídicas, no podrán ser gravados con tasas, impuestos o contribuciones especiales que no se encuentren debidamente establecidas en la ley; sin embargo, éste no es el caso ante el cual nos encontramos, toda vez que el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona, no tiene por finalidad gravar, ni a las aseguradoras, ni a los corredores de seguros.

Al finalizar el acto objeto de reparo, podemos observar que éste, en su artículo cuarto, entra a definir los requisitos que deben ser satisfechos a fin de poder obtener la autorización para funcionar como canal de comercialización alternativo de seguros, figura que la Ley 12 de 2012 define de la siguiente manera:

...

Así las cosas, queda claro que al referirse la norma a los canales de comercialización alternativos de seguros, la misma no incluye a las empresas aseguradoras, ni a los corredores de seguros; sino a las empresas que han suscrito un contrato de comercialización con una compañía aseguradora, para que por cuenta de ésta se ofrezcan y promuevan productos del ramo de seguros a terceros.



107

En el marco de lo antes indicado, debemos advertir que el artículo 238 de la Ley 12 de 2012, no resulta aplicable a las relaciones que se buscan regular a través de la resolución cuya legalidad se cuestiona, puesto que si bien el mismo establece limitaciones para la imposición de gravámenes no previstos en la ley, dicha protección se limita a las aseguradoras y a los corredores de seguros, no alcanzando de la misma manera a las empresas que funcionen como canal de comercialización alternativo de seguros, las cuales por definición son distintas a aquéllas.

En el ese orden de ideas, no debemos perder de vista el ámbito de aplicación de la Ley 12 de 2012, el cual es definido en su artículo 1, de la siguiente manera:

Artículo 1. ...

Lo expuesto en líneas que anteceden resulta de medular importancia en el caso que ocupa nuestra atención, puesto que, al ser los canales de comercialización alternativos de seguros compañías que ofrecen y promueven la celebración de contratos de seguros con terceros, los mismos se encuentran, sin lugar a dudas, bajo el control, la autorización previa, la fiscalización, la supervisión, la reglamentación y la vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, trayendo esto como consecuencia que la Superintendencia pueda establecer cargos o gravámenes sobre estas personas en atención a los servicios de fiscalización y supervisión que están llamados a ejercer sobre éstas.

..., no podemos compartir el concepto de ilegalidad manifestado por la recurrente en cuanto a la supuesta violación de lo dispuesto en el artículo 20 (numerales 20 y 25) de la Ley 12 de 2012; ya que el establecimiento de requisitos a fin de obtener la autorización para poder ejercer como canal de comercialización alternativo de seguro, implica llevar a cabo una reglamentación que sin lugar a dudas reviste de elementos de alto tecnicismo, potestad que encuentra su fundamento en el artículo 20 de la Ley 12 de 2012, el cual establece como ente superior jerárquico de la Superintendencia, corresponderá a la Junta Directiva, entre otras cosas, reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas que se encuentren en la ley, tal y como se da en el caso que nos ocupa."



DECISIÓN DE LA SALA

Luego de expuesto los planteamientos del demandante, así

como los del señor Procurador de la Administración y el alegato final que fue presentado por la parte actora, esta Superioridad pasa a resolver el fondo del asunto y para ello se procede hacer las siguientes consideraciones.

Observa esta Superioridad que el accionante pide la declaratoria de nulidad, por ilegal, del numeral 17 del ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo 4 de 20 de noviembre de 2013, el cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO (REQUISITOS). Los contratos suscritos para operar como canal de comercialización alternativo de seguros, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. ...

17. Pago en concepto de derechos de revisión del contrato de comercialización y de la posterior supervisión de operaciones, atendiendo al grado de complejidad, de la siguiente manera:

17.1 Complejidad baja (B/.500.00)

17.2 Complejidad media (B/.1,000.00)

17.3 Complejidad alta (B/.2,500.00)

Parágrafo 1. Una vez que la Superintendencia reciba la solicitud para autorizar un canal de comercialización alternativo de seguros, ésta procederá a evaluar todos los documentos presentados con la misma, a fin de establecer el grado de complejidad que corresponde.

Para calificar el grado de complejidad del contrato de comercialización, la Superintendencia tomará en cuenta diferentes factores, tales como: contenido y términos propios del contrato, número de productos a comercializar, volumen de canales de comercialización y/o puestos de ventas, entre otros.

Luego que la Superintendencia determine el grado de complejidad, ésta lo notificará al solicitante por medio de una nota, en un periodo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Parágrafo 2. Las entidades aseguradoras y empresas que operen como canales de comercialización alternativo de seguros, que a la entrada en vigencia de este Acuerdo se encuentren relacionados por un contrato de comercialización de seguros, deberán efectuar las modificaciones que correspondan a dichos contratos, a efectos de ajustar su contenido a los requisitos antes mencionados, dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en Gaceta Oficial."



Refiere el activador judicial que la disposición

reglamentaria transcrita viola los artículos 20 y 238 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, "que regula la actividad de Seguros y dicta otras disposiciones", los cuales a la letra dice:

"Artículo 20. Funciones. Como ente superior jerárquico de la Superintendencia, corresponderá a la Junta Directiva el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. ...

22. Actualizar o modificar los montos a que hacen referencia los artículos 41, 236 y 251.

23. ...

25. Reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley.

26. ..."

"Artículo 238. Régimen impositivo especial de las personas supervisadas. Salvo por los impuestos y tasas establecidos en el Código Fiscal, las aseguradoras y los corredores de seguros, personas naturales y jurídicas, no podrán ser gravados con tasas, impuestos o contribuciones especiales que no aparezcan en esta Ley."



El argumento central del demandante se basa en que la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros no tiene como facultad reglamentaria la de imponer tasas, contribución o exigir el pago de una obligación de carácter pecuniario ajena al ordenamiento jurídico en materia de seguros. Refiere además que la Ley de Seguros delimita de manera muy clara los límites de esta facultad reglamentaria, la cual debe circunscribirse al desarrollo de disposiciones técnicas y por tanto debe respetarse el principio de reserva que la propia Ley 12 de 2012, establece a favor de los sujetos supervisados.

Debemos iniciar nuestro análisis haciendo algunas anotaciones sobre la potestad reglamentaria atribuida al Órgano Ejecutivo u otros organismos de la Administración que

11

la propia Ley designe. En ese sentido, debemos destacar que la potestad reglamentaria encuentra su asidero jurídico desde la propia Constitución Nacional cuando el artículo 184 en su numeral 14 dispone lo siguiente:

"El artículo 184. son atribuciones que ejerce el presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. ...

14. Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

15. ..."

De acuerdo con la clasificación doctrinal sobre las clases de reglamentos, en este caso en particular nos estamos refiriendo a los reglamentos ejecutivos, los cuales surgen de la necesidad que tiene el Ejecutivo o la propia Administración de desarrollar o complementar la Ley a fin de hacer cumplir o ejecutar su mandato. En ese sentido Miguel Sánchez Morón refiriéndose a este tipo de reglamentos señala que:

"-Los Parlamentos, en un Estado descentralizado- no pueden regularlo todo, por lo que las leyes necesitan la colaboración subordinada del reglamento. Incluso hay quienes consideran que el volumen de la legislación parlamentaria es excesivo, pues no sólo comprende leyes de contenido general sino también leyes-medida y otros fenómenos problemáticos- por ejemplo las denominadas en Italia *leggine*, que regulan cuestiones nimias- y hay quien entiende que el contenido debe ceñirse a las directrices, principios y reglas esenciales de cada materia y a regular con algún detalle tan solo las cuestiones verdaderamente importantes. Sea como fuere es preciso que el Gobierno y la Administración tengan la capacidad de dictar normas jurídicas, bien para desarrollar las leyes y complementarlas en aspectos secundarios (de organización y procedimiento, por ejemplo), bien para abordar aspectos prolijos o meramente técnicos (las características de los materiales de construcción permitidos) o para responder con la necesaria flexibilidad y rapidez a cambios coyunturales de circunstancias (las circulares de la autoridad bancaria en función de la evolución de la economía), funciones normativas o reguladoras que difícilmente la ley puede desempeñar". (SANCHEZ MORÓN, Miguel. Derecho



Administrativo, parte general, octava edición, Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.), Madrid, España, 2012, pag. 185)

En ese mismo sentido se ha pronunciado esta Sala de la Corte, por lo que conviene traer a colación algunos fallos que definen el campo de acción de los reglamentos de subordinación o ejecución de leyes, veamos:

Fallo de 21 de mayo de 2004.

"Importa destacar, no obstante, que dicha potestad reglamentaria es limitada, es decir, se enmarca dentro del principio de legalidad y constitucional de reserva de ley. Por tal razón, estos reglamentos quedan subordinados a lo establecido en la condición objetiva o ley, pues sólo constituyen un instrumento para su aplicación, y en ningún momento pueden rebasar su texto ni espíritu. Este tema, también ha sido objeto de pronunciamiento por la Sala, cuando en sentencia de 29 de octubre de 1991, se expresó lo siguiente:

Los límites de la potestad reglamentaria pueden ser de carácter formal o de índole material. Los primeros atañen a la competencia para dictar el reglamento, al respecto por las normas de superior jerarquía, sobre todo a la Constitución y a las leyes, según se prevé en el artículo 15 del Código Civil, y al respecto por el procedimiento legal para la elaboración y promulgación de los reglamentos. Los límites materiales hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto de reglamento, entiéndase que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público" (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, op. Cit., Pág. 216) y también se refiere a la irretroactividad de los reglamentos, en virtud del principio previsto en el artículo 43 de la Constitución que, si bien se refiere a las leyes, a fortiori es aplicable a los reglamentos, que están subordinados a las leyes. (Registro Judicial. Pág. 148)

Ante lo expresado, recalcamos que el reglamento está subordinado a la Constitución y a las Leyes conforme lo establece el artículo 15 del Código Civil. Tratándose de los reglamentos de ejecución de las leyes, uno de sus principios rectores, consiste en que deben respetar la jerarquía normativa, es decir, no rebasar el contenido de la Ley.

..."

Fallo de 27 de febrero de 2007.

"La doctrina científica en un esfuerzo de clasificación distingue, fundamentalmente, cinco especies de Reglamentos, a saber: a) los de subordinación o ejecución de las leyes, a los cuales alude el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional; b) los autorizados o de integración; c) los delegados; d) los autónomos; y e) los de necesidad o urgencia. (cfr. DROMI, ROBERTO, DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Ciudad Argentina, España, 1998, 7ª Edición, Pág. 317)

En lo que atañe al especial interés que concita la temática particular del presente caso, es de notar que la atención debemos concentrarla en los denominados Reglamentos de Subordinación o Ejecución de las Leyes que, como su nombre lo indica, son normas secundarias de contenido objetivo y general, cuya expedición tienen como finalidad específica facilitar el cumplimiento de la Ley sin que puedan, en forma alguna, rebasar el texto o espíritu de esta última.

La función de optimización asignada a los Reglamentos de Ejecución de las Leyes, en cuanto al cumplimiento de las finalidades perseguidas por estas, tiene que manifestarse con estricto apego a las exigencias de subordinación, desarrollo y complementariedad, notas éstas que deben ser identificadas con vista en una lectura atenta del contenido y alcance de la Ley que se pretende reglamentar.

En el campo del Derecho Tributario el tema referente a los límites de la potestad reglamentaria cobra una especialísima dimensión, por cuanto que la materia impositiva está gobernada, como hemos visto, por la primacía del principio de Reserva Legal, con arreglo al cual, el establecimiento del tributo, sus elementos esenciales y demás aspectos relacionados con su cobranza, tienen que estar expresamente contemplados en el texto de la Ley formal.

Esta Corporación de Justicia en un número considerable de oportunidades ha subrayado también en diversos pronunciamientos que el ejercicio de la potestad reglamentaria no puede desplegarse a espaldas del texto o espíritu de la Ley formal, ya que esta representa el confin infranqueable de aquella."



De acuerdo con nuestra Constitución Nacional, la potestad reglamentaria de la Ley, es una atribución que debe desarrollar el Órgano Ejecutivo a través del Presidente y el Ministro respectivo. No obstante, no puede desconocerse que la facultad para expedir reglamentos también puede ser

114

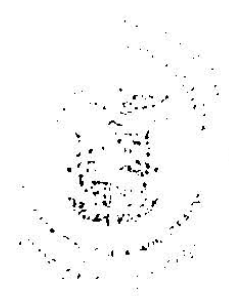
ejercida por la propia Administración, a través de organismos superiores de una determinada dependencia estatal o entidad autónoma, siempre y cuando la propia Ley así se lo ordene o permita bajo la figura denominada *remisión* o *reenvío normativo*.

Ello ocurre con la Ley 12 de 3 de abril de 2012, aquí analizada, puesto que en su artículo 306 se señala que "Las disposiciones de esta Ley se desarrollarán mediante acuerdos de la Junta Directiva de la Superintendencia.

Ahora bien, no debemos dejar de mencionar que existen algunas materias que de acuerdo al ordenamiento jurídico sólo pueden ser regulados por Ley, impidiendo al reglamento regularlas de manera autónoma, ello en virtud al principio de reserva legal.

Uno de esos casos es el régimen impositivo y demás contribuciones nacionales dispuesto por el Estado a fin de recabar los ingresos necesarios para atender las necesidades de la población, procurar el bienestar social, así como llevar a cabo las funciones propias de la Administración, por cuanto esta materia está amparada por el principio de reserva legal, de conformidad con los numerales 10 y 11 del artículo 159 de la Constitución Nacional, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:



1. ...
10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.
11. ..., fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.
12. ..."



Como puede observarse, la Constitución establece que la Ley es la fuente creadora de impuesto y contribuciones nacionales, rentas, aranceles y tasas, y que si bien dicha norma constitucional no detalla de manera específica al tributo conocido como derecho, ello no es óbice para entender que está incluida dentro de los conceptos tributarios en ella mencionados, es decir, dentro de las rentas o contribuciones nacionales.

Ello es así, puesto que por ejemplo, el artículo 690 del Código Fiscal, señala que las rentas nacionales provienen de tasas y **derechos**; de igual forma el artículo 298 del mismo cuerpo legal refiere que los servicios nacionales dan lugar a la percepción de tasas y **derechos**. De manera que cuando el numeral 10 del artículo 159 de la Constitución hace referencia a rentas y contribuciones nacionales, debe entenderse incluidas en ellas a los derechos que perciba por la realización de un servicio público.

Bajo este orden de ideas, la Ley 12 de 3 de abril de 2012, detalla las personas y las actividades que son gravadas y cuáles son los impuestos, contribuciones, tasas o derechos que tiene que pagar.

Así por ejemplo, de los artículos 39 y 40 se colige que

116

las personas naturales o jurídicas que tengan interés en ejercer actividades u operaciones relacionadas con la industria de seguros debe aportar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros un cheque certificado por la suma de B/.3,000.00; el artículo 61 especifica la tasa anual que debe pagar los agentes de ventas de seguros y las agencias de ventas de seguros; los artículos 63 y 64 establecen el porcentaje a pagarse en concepto de impuesto sobre primas e impuestos al consumo de seguros, respectivamente; el artículo 65 establece el porcentaje de recargo por morosidad en el pago de impuestos; el artículo 66 hace referencia al porcentaje de la prima de seguro de automóviles que las aseguradoras deben remitir a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; el artículo 67 estipula la tasa anual de supervisión; el artículo 186, define el monto de la tasa anual que debe pagar los corredores de seguros (persona natural y jurídica); los artículos 233 y 234, especifica cual es la tasa anual que debe pagar los corredores de reaseguros y ajustadores de seguros y/o inspectores de averías.

Como puede observarse, atendiendo al principio de reserva legal de la materia tributaria o impositiva, la Ley 12 de 2012, estableció cuales son los impuestos, tasas y demás contribuciones que debe pagar las personas naturales y jurídicas sometidas al control, fiscalización y supervisión de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

En ese sentido, el único caso que la Ley en mención permite que la Superintendencia pueda hacer modificaciones



11

sobre materia impositiva es en concepto de las tasas, puesto que así lo expresa el artículo 236 cuando señala que:

"Artículo 236. Parámetros de proporcionalidad de las tasas. El monto de las tasas deberá guardar estricta relación con los costos en que deba incurrir la Superintendencia para cumplir sus funciones en forma racional y eficiente conforme a su presupuesto. **Con tal finalidad, la Superintendencia podrá aumentar o reducir el monto de las tasas aplicables.** ..."

(Lo resaltado es de la Sala).

Una interpretación correcta de esta disposición legal, atendiendo al principio de reserva legal, es que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros puede aumentar o reducir las tasas aplicables, previamente establecida por la propia Ley, más **no** la faculta para crear tasas u otros derechos especiales.

Y es que este razonamiento jurídico se ve reforzado con lo dispuesto en el artículo 238 de la misma excerta legal, el cual transcribimos nuevamente para su mejor comprensión, veamos:

"**Artículo 238. Régimen impositivo especial de las personas supervisadas.** Salvo por los impuestos y tasas establecidos en el Código Fiscal, las aseguradoras y los corredores de seguros, **personas naturales y jurídicas**, no podrán ser gravados con tasas, impuestos o contribuciones especiales que no aparezcan en esta Ley." (Lo resaltado es de la Sala)



Este precepto legal no deja margen a dudas del estricto cumplimiento del principio de reserva legal en cuanto a régimen impositivo al que sólo debe estar sometido las personas supervisadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. En ese sentido, las personas supervisadas sólo pueden ser gravadas con tasas, impuestos o contribuciones especiales establecidas en la Ley 12 de 2012 y las previstas

118

en el Código Fiscal.

Resaltamos el término personas supervisadas porque contrario al criterio de la Procuraduría de la Administración, el artículo 238 en cuestión sí es aplicable al caso en estudio y por ende ampara a las empresas que fungen como canales de comercialización alternativos. Decimos lo anterior por cuanto al remitirnos a la definición de persona supervisada, contenida en el numeral 29 del artículo 3 de la Ley 12 de 2012, nos dice que:

"Artículo 3. definiciones. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. ...

29. **Persona Supervisada.** Aquella persona natural o jurídica que, mediante esta Ley, se somete al control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, que realiza actividades supervisadas, como las operaciones de seguros, en cualquiera de sus ramos, y de fianzas, así como los servicios de corretajes de seguros y venta de seguros y fianzas; los servicios de ajustes de pérdidas y siniestros; la administración de empresas de corretajes o de corredores de seguros, los agentes y agencias de venta de seguros y **los canales de comercialización** y cualquiera otra persona que, de conformidad con esta Ley, sea considerada como tal por realizar una actividad supervisada."

30. ... (la negrita es de la Sala).



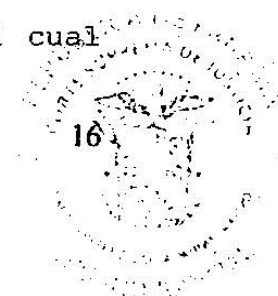
Como puede apreciarse las empresas autorizadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, para que actúen como canales de comercialización, sólo pueden ser gravadas con tasas, impuestos y contribuciones que la Ley establezca (entiéndase Ley 12 de 2012 y Código Fiscal), por tanto no puede crearse y exigirse a estas empresas el pago de derechos, tasas o contribuciones especiales a través de un acuerdo reglamentario, como ocurre en el presente caso.

112

De conformidad con la Ley en análisis, los Canales de comercialización Alternativos son "Bancos de licencia general, empresas financieras y cooperativas, así como empresas del sistema comercial, que han suscrito un contrato de comercialización con una aseguradora para que, por cuenta de esta, ofrezca y promueva la celebración del contrato de seguro a terceros, de conformidad con las condiciones estipuladas en dicho contrato de comercialización".

Esta misma Ley destina el Capítulo III (cuyos artículos van del 50 al 55) a las empresas que son elegibles para ser canales de comercialización; los requisitos mínimos que debe contener el contrato de comercialización; los riesgos elegibles de comercialización a través de canales; el interés asegurable, entre otros aspectos. No obstante, en ninguna parte de su articulado dispone el cobro de tasa o derecho por el servicio de revisión del contrato de comercialización y su posterior supervisión, ni delega en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros la implementación de alguna tasa o derecho por dicho servicio.

Siguiendo esta línea analítica, esta Superioridad tampoco comparte el criterio vertido tanto por la autoridad demandada al rendir su informe de conducta, como por la Procuraduría de la Administración, al sustentar que la imposición del cobro de derecho de revisión, previsto en el numeral 17 del ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo 11 de 20 de noviembre de 2013, se fundamenta en la facultad prevista en el numeral 19 del artículo 20 de la Ley 12 de 2012, el cual



236

señala que:

"Artículo 20. Funciones. Como ente superior jerárquico de la Superintendencia, corresponderá a la Junta Directiva el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. ...

19. Reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley.

20. ..."



Decimos que no compartimos dicho razonamiento, por cuanto que en función de la atribución de reglamentar las disposiciones técnicas de la Ley, no puede contemplarse la posibilidad de crear tasas, impuestos, contribuciones especiales y otros derechos gravables, puesto que como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, estas materias sólo pueden ser reguladas por la Ley, o de manera excepcional la misma Ley delega esa función a la Administración u organismo o autoridad gubernamental o entidad autónoma.

Además de ello, los gravámenes que responden a los principios y reglas del derecho tributario; en tanto que cuando se hace referencia a disposiciones técnicas de la Ley, encierra más bien, las características específicas que debe reunir un determinado producto, servicio, o las personas que participan en la actividad regulada por la Ley.

Bajo estas consideraciones, esta Superioridad concluye que la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros se extralimitó en el ejercicio de la potestad reglamentaria, imponiendo un cargo o tasa por el servicio que preste la Superintendencia de Seguros y Reaseguros en la revisión de los contratos de comercialización y posterior

211

supervisión de la operaciones ejecutadas por las empresas autorizadas como canales de comercialización alternativos.

Recalcamos lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución Nacional, el cual es categórico en señalar que los reglamentos no pueden apartarse en ningún caso del texto de la Ley ni de su espíritu. En ese sentido, si la Ley 12 de 2012, no prevé un derecho o tasa por la revisión del contrato de comercialización y posterior supervisión de las operaciones, entonces mal puede la Superintendencia crear o impone el cobro de un derecho por dicho servicio.

En virtud de lo anterior, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia llega a la conclusión que el numeral 17 del ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo 11 de 20 de noviembre de 2013, emitido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, vulnera lo dispuesto en el artículo 238 en concordancia con el artículo 20 de la Ley 12 de 2012, por tanto se procederá a declararlo nulo, por ilegal.

PARTE RESOLUTIVA

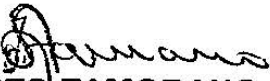
Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL** el numeral 17 del ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo 11 de 20 de noviembre de 2013, emitido por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, el cual preceptúa:

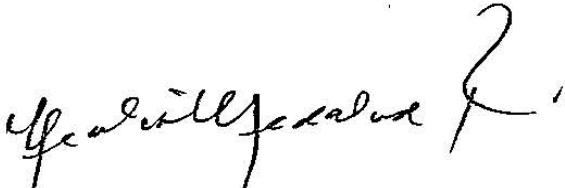
"17. Pago en concepto de derechos de revisión del contrato de comercialización y de la posterior supervisión de operaciones, atendiendo al grado de complejidad, de la siguiente manera:

- 17.1 Complejidad baja (B/.500.00)
- 17.2 Complejidad media (B/.1,000.00)
- 17.3 Complejidad alta (B/.2,500.00)"

NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBRAGA S.
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE HOY 24 DE octubre DE 2016

A LAS 11:12 DE LA mañana

A: Procurador de la Administración

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA

3 COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Enviado, 10 de octubre de 2016

DESTINO: Colección Oficial de Gaceta

Firma